



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **_16 DE JULIO DEL 2020**, siendo las **_2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 101**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **ALBERTO CEBALLOS MUÑOZ** en contra de **PROTECCIÓN** bajo radicación **003-2018-0068-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandante en contra de la *Sentencia No. 091 del 18 de mayo de 2018*, proferida por el *Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se ABSOLVIÓ a la demandada de reconocer y pagar una pensión de invalidez de origen común por no cumplir las semanas exigidas en la ley 860 de 2003, ni con la ley 100/93 en versión original por aplicación de la C+B.

Apelación dte: i) Se acceda a las pretensiones por cuanto jurisprudencialmente está visto que cuando el afiliado no cumpla con los requisitos de la ley 860, de la ley 100, ni del Decreto 758, debe acudir a las razones finalistas de la ley 789 y 860 de la sostenibilidad del sistema, la interpretación finalista, los derechos en juego, y el análisis económico del derecho, ii) acusa la sentencia de desconocer que a pesar de estas teorías y analizando el caso, pudo concluirse que las semanas cotizadas por el dte al sistema garantizan la sostenibilidad del sistema y por lo tanto su derecho a la pensión, pues no se ve afectado con la densidad de semanas que tiene el actor frente a las exigidas por la ley 860, iii) cita la sentencia No 260 del 22 de marzo de 2013 M.P. Antonio José Valencia rad- 010-02011-184-01.

Conocida por las partes la sentencia del juzgado, procede la Sala de Decisión a emitir la providencia correspondiente

SENTENCIA No. 097

La sentencia APELADA debe **REVOCARSE**, son razones:

Estar consolidado el derecho pensional solicitado en razón de la satisfacción procesal de los requisitos exigidos por la **Ley 100 de 1993 sin las modificaciones de la ley 797/03**, que es la norma reguladora en el caso puesto a consideración de la Corporación.

Asunto que se desarrollará en dos momentos: i) determinación jurídica ii) caso concreto.

- i) Así lo es por cuanto en este evento no hay cumplimiento de los requisitos de **la ley 797 del año 2003**, vale decir, 50 semanas de cotización en los últimos tres años anteriores al óbito, ni de la ley 100 de 1993 en la forma como lo ha desarrollado la jurisprudencia especializada y Constitucional, que son 26 semanas de acuerdo a la **ley 100 de 1993**, pero dentro del año anterior al óbito o la invalidez, de ahí que se active poder conceder el derecho conforme al principio de la condición más beneficiosa (constitución nacional, **art. 53,93 y 94**, así como la constitución de la OIT), aplicación de esa figura en la que es menester significar que para la satisfacción de los requisitos de la **ley 100 de 1993** son requeridos por la jurisprudencia de las Altas Cortes que se cumplan en vigencia de la

nueva norma (sentencias Sala Laboral Corte Suprema de Justicia Radicación No **38674 del 28 de julio de 2012**, Radicación No **45262 del 25 de enero de 2017**, la **SL4650-2017 rad. 45262** ésta última reiterada en la **Rad. 64378 del 28 de febrero de 2018** y por la **Corte Constitucional** está la **Sentencia T-047 de 2108**).

Punto este último que se cree deja sin piso la base del principio constitucional de la condición más beneficiosa, como lo es la expectativa legítima generadora de la confianza legítima, razón por lo considera esta instancia que sí se da satisfacción a la confianza legítima y a la expectativa legítima, se aplica sin complejidad alguna el citado principio, es decir, con la **ley 100 de 1993**: si es activo a la data del óbito deberá en toda la vigencia de la **ley 100** tener o contar con **26 semanas** cotizadas, y, si es inactivo, deberá contar con **26 semanas** cotizadas en el año anterior al tránsito normativo.

Todo lo anterior teniendo de presente que la Corte Constitucional en sentencia **T- 086 de 2018**¹ ha manifestado que las exigencias que en desarrollo del mentado principio expuso en la sentencia **SU-005 de 2018**, no son aplicables en materia de pensión de invalidez.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el actor es una persona que cuenta con una PCL del **57,70%** con fecha de estructuración del **12 de febrero de 2014**, así lo acepta la demandada en el oficio de folio 2 y de la calificación de folios 3 y 6 donde igualmente se registra el padecimiento de la enfermedad **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE**, persona de especial protección que cuenta con una enfermedad ya reconocida como enfermedad degenerativa por la Corte Constitucional en sentencia **T-627 de 2013**².

¹ **T- 086 de 2018**: Ahora bien, es importante aclarar que si bien la sentencia SU-005 de 2018⁴⁵ modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa, esta solo lo hizo frente a los casos de pensión de sobrevivientes, debido a que la Sala Plena consideró que este tipo de pensiones tienen una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez, en la medida en que esta última busca proteger al beneficiario del riesgo de la desaparición de sus ingresos sustituyéndolos por el monto de una pensión. En ese sentido, la Sala Plena no cambió la jurisprudencia establecida en la sentencia SU-442 de 2016 acerca de la aplicación ultractivos del Acuerdo 049 de 1990 en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

19. Ahora bien, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconocen el principio de la condición más beneficiosa. Sin embargo, el alcance de este principio fue un motivo de desacuerdo jurisprudencial. Durante varios años, la Corte Constitucional utilizó mayoritariamente la tesis amplia⁴⁶ de la condición más beneficiosa, según la cual es posible aplicar cualquiera de los tres regímenes que han regulado el derecho a la pensión de invalidez sin límite de tiempo. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene una tesis restrictiva, de la que se desprende que la norma aplicable es la inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez.

...

En consecuencia, se evidencia que la jurisprudencia de esta Corporación ha aplicado la condición más beneficiosa exclusivamente en aquellos casos en los que una persona cumplió con los requisitos de un régimen derogado para acceder a la pensión de invalidez y en ausencia de un régimen de transición, con fundamento en que se han defraudado sus expectativas legítimas de acceder a una pensión dentro de un régimen que perdió vigencia.

21. En conclusión, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa es necesario que la persona que busca el reconocimiento de una pensión de invalidez: (i) cumpla con los requisitos exigidos para acceder a dicha prestación en un régimen derogado, lo que se constituye como una expectativa legítima de acogerse a él; y (ii) no cumpla con las exigencias requeridas en el nuevo régimen, el cual dejó sin efectos al anterior sin contemplar un régimen de transición para sujetos que hubieran cumplido con las condiciones previas.

² **T-627 de 2013**: 3.7- En circunstancias como las descritas es evidente que el sometimiento del conflicto a los mecanismos judiciales ordinarios constituye una carga desproporcionada para los ciudadanos, en la medida que el tiempo de resolución por tales vías hace inútiles e ineficaces estos recursos, **más aún, en pacientes afectados por patologías como VIH/SIDA, carcinomas, diabetes mellitus, y otras enfermedades degenerativas**, frente a los cuales la acción de tutela se convierte en el

Con esa realidad, puede indicarse que dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración no cuenta con semanas de cotización, pues cabe precisar que su última fecha de cotización fue en **diciembre de 2006** (fl. 104) cuando cotizó en toda su vida laboral **576,⁷² semanas**, y para efectos de la aplicación de las **26 semanas** de la **ley 100/93**, revisada su historia laboral, se ve que en vigencia de la **ley 100** cotizó un total de **174,²⁸ semanas** (fl. 103 y 106), de las cuales **51,⁴² semanas** son dentro del año inmediatamente anterior al cambio normativo de la **ley 860 de 2003 (26 de diciembre de 2002 al 25 de diciembre de 2003)** logrando así la financiación de la prestación económica por invalidez.

De igual forma, Importa resaltar para el asunto, que el afiliado no cumple las exigencias del **Decreto 758 de 1990**, pues si bien se encontraba afiliado al RPM antes del **01 de abril de 1994**, para la entrada en vigencia del sistema de seguridad social integral solo contaba **con 270,⁴³ semanas** cotizadas en toda la vida laboral, no superando así las 300 semanas exigidas por el decreto en mención.

Así las cosas, procede el reconocimiento pensional por invalidez a partir de la fecha de estructuración el **12 de febrero de 2014**, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual ante la baja densidad de cotizaciones y ser el IBL obtenido por la Sala inferior al Salario mínimo y sobre **13 mesadas** al año por ser una prestación causada con anterioridad al **31 de julio de 2010** conforme el AL 01 de 2005.

Ya en el campo de las liquidaciones, el retroactivo pensional se encuentra prescrito, por causarse la prestación desde el **12 de febrero de 2014**, ser realizado el examen de PCL el **27 de octubre de 2014** (fl. 19), se realiza reclamación administrativa por primera y única vez, y que si bien no se allega al plenario su recibido, si se cuenta con la respuesta emitida por la entidad el **19 de enero de 2015** (fl.2), siendo a partir de esa data, en que empieza a correr el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS** para interponer la respectiva demanda, la que fue radicada el **07 de febrero de 2018** (fl. 1 – A) cuando han pasado más de los tres años de que habla la norma, prescribiendo así las mesadas causadas con anterioridad al **07 de febrero de 2015**.

Con lo anterior, el retroactivo del **07 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2020** es por la suma de **\$47.621.480**, suma que debe cancelarse debidamente indexada al momento del pago, de la cual deben realizarse los descuentos en salud

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia consultada, en consecuencia se declaran NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A. a reconocer al sr ALBERTO CEBALLOS MUÑOZ un pensión de invalidez de origen común desde el 12 de febrero de 2014 en cuantía del salario mínimo y sobre 13 mesadas al año; por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

mecanismo principal y definitivo que permite brindar la protección inmediata de sus derechos, que se requiere. (negrilla y subraya fuera del texto)

- 4
3.

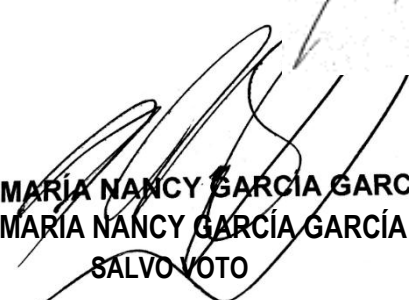
CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a pagar al sr ALBERTO CEBALLOS MUÑOZ un retroactivo pensional por invalidez del **07 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2020** por la suma de **\$47.621.480**, suma que debe cancelarse debidamente indexada al momento del pago y de la cual deben realizarse los descuentos en salud.
4.

SIN COSTAS en esta instancia. COSTAS en primera instancia, debiendo el a-
quo fijar las agencias en derecho correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SALVO VOTO


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

FECHAS		VALOR PENSION LIQUIDADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
07/02/2015	31/12/2015	616.000	11,80	\$ 7.268.800
01/01/2016	31/12/2016	689.454	13	\$ 8.962.902
01/01/2017	31/12/2017	737.717	13	\$ 9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	781.242	13	\$ 10.156.146
01/01/2019	31/12/2019	828.116	13	\$ 10.765.508
01/01/2020	31/01/2020	877.803	1	\$ 877.803

TOTAL

47.621.480

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
MAGISTRADA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALBERTO CEBALLOS MUÑOZ
DEMANDADOS	PROTECCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2018-00068-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza por las decisiones de la Sala mayoritaria, en esta oportunidad no acompaño la decisión al considerar que el actor no acredita el derecho a la pensión de invalidez con Ley 860 de 2003; en la decisión se aplica la Ley 100 de 1993 por condición más beneficiosa sólo por tener 26 semanas al 25 de diciembre de 2003 (fecha del cambio normativo de ley 100 original a ley 860), lectura que no se acompaña porque la estructuración de la invalidez no se dio en el tránsito normativo para aplicar la Ley 100 original por condición más beneficiosa (3 años posteriores a la vigencia de la ley 860) además de no cumplir los supuestos de densidad de semanas que exigía la ley 100 original. Adicionalmente se considera que tampoco es candidato a pensión de invalidez bajo los supuestos del Decreto 758 de 1990 porque al 1º de abril de 1994 no acreditaba 300 semanas.

Con base en lo expuesto considero que se debe confirmar la negativa de primera instancia y en esos términos dejo sustentado mi salvamento de voto.

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)